

apóstol incansable del mejoramiento obrero y propulsor eficaz de las obras sociales.

ARTICULO 2º En la plazuela del barrio "Villa-Javier", creación debida a los esfuerzos e iniciativas del insigne sacerdote, se levantará un busto en bronce, con esta inscripción:

"Al Padre Campoamor, benefactor de los obreros, El Congreso de Colombia—1947."

ARTICULO 3º Para dar cumplimiento al artículo anterior, destinase una suma hasta de diez mil pesos (\$ 10.000), que el Ejecutivo incluirá en el proyecto de Presupuesto que presente próximamente a las Cámaras.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, C. ALBORNOZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá, noviembre doce de mil novecientos cuarenta y siete.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José M. BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Eduardo ZULETA—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 20 DE 1947 (NOVIEMBRE 13)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del cuarto centenario de la ciudad de Riohacha, en el Departamento del Magdalena, se nacionaliza un colegio departamental y se cede un bien nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Habiendo cumplido la ciudad de Riohacha, en el Departamento del Magdalena, en el año de 1945, el cuarto centenario de su fundación, se asocia la Nación al natural y justo júbilo de todos sus hijos, sobre todo por los eminentes servicios que dicha ciudad, una de las más antiguas de Colombia, prestó en la lucha de la Independencia por medio del ilustre prócer riohachero Almirante José Prudencio Padilla.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la nacionalización del Colegio Departamental de Segunda Enseñanza Liceo Padilla, establecido en Riohacha, a fin de que dicho plantel continúe funcionando como un colegio nacional sometido a las normas y reglamentaciones que rigen estas instituciones.

ARTICULO 3º El colegio Liceo Padilla, a que se refiere el artículo anterior, tendrá los cursos correspondientes a bachillerato y una sección comercial, conforme a la organización y programas que para el efecto elabore el Ministerio de Educación.

ARTICULO 4º Créanse treinta becas, a razón de \$ 50.00 mensuales cada una, para estudiantes internos en el Liceo Padilla de Riohacha. Estas becas se adjudicarán, conforme a las disposiciones que en esa materia tiene el Ministerio de Educación, así: veinte becas para estudiantes naturales y residentes en la Provincia de Padilla y diez para indígenas goagiros y motilonos que hayan cursado estudios primarios en los Orfanatos de la Misión Capuchina y en las escuelas públicas comisariales.

ARTICULO 5º Cédese al Municipio de Riohacha, Departamento del Magdalena, el lote que en ese Municipio tiene la Nación, en el que funcionó el depósito de la carretera a Fundación y que tiene una superficie aproximada de 100 metros de frente por 100 de fondo.

PARAGRAFO. La anterior cesión comprende la construcción o casa que existe en ese terreno y que tiene las medidas y linderos siguientes: por el Norte, 17 metros y linda, calle en medio, con predio del mismo edificio y con solar de Latorre Hermanos; por el Este, 16 metros, carretera Riohacha-Valledupar en medio, con solar de Ricardo Obando; por el Oeste, 14 metros, predios del mismo edificio en medio, con solar de José María Redondo R. y por el Sur, 17 metros, con predio del mismo edificio y con solar de Julio Cruz.

PARAGRAFO. Dentro de un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de esta Ley, el Gobierno procederá a realizar, por medio de sus respectivas dependencias administrativas, la cesión a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. de P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBARRA. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá, noviembre trece de mil novecientos cuarenta y siete.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José M. BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Eduardo ZULETA—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 21 DE 1947 (NOVIEMBRE 13)

por la cual se reconocen pensiones a algunos miembros retirados del servicio activo de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con las excepciones que la misma Ley establece, extiéndense los beneficios de que trata el artículo 2º de la Ley 74 de 1945 a los Oficiales, Suboficiales, Detectives, Dactiloscopistas y Agentes de la Policía Nacional que se hayan retirado voluntariamente o que hayan sido retirados del servicio con anterioridad al primero de enero de 1946.

ARTICULO 2º El Ministerio de Hacienda hará los reconocimientos por medio de resoluciones en cada caso, previa comprobación por parte de los interesados y con las correspondientes certificaciones expedidas por la Dirección General de la Policía Nacional sobre el tiempo de servicio prestado por cada uno de los favorecidos.

ARTICULO 3º Para dar cumplimiento a la presente ley, el Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos necesarios.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. de P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBARRA. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá, noviembre trece de mil novecientos cuarenta y siete.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia encargado del Despacho de Gobierno, José Antonio MONTALVO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José M. BERNAL—El Ministro de Trabajo, Delio JARAMILLO ARBELAEZ.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ministro de Educación Nacional.

DECRETO NUMERO 3683 DE 1947 (NOVIEMBRE 15)

por el cual se nombra Ministro de Educación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia irrevocable aceptada al señor doctor Eduardo Zuleta Ángel, nombrese Ministro de Educación Nacional al señor doctor Joaquín Estrada Monsalve.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

AVISO

Acaba de salir el Tomo VII de la Compilación de los Estudios Geológicos Oficiales en Colombia, a cinco pesos (\$ 5.00) el ejemplar en rústica.